

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO CONTRA OTILIA BASTIDAS OSPINA Y NICOLASA OSPINA NIETO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00211-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído recurrido, precisando que atendiendo a requerimiento del despacho se envió mediante la empresa Servientrega S.A.S. el 14 de septiembre de 2022 notificación personal a la señora Otilia Bastidas Ospina con la guía No 9138980658, enviándose certificación a esta agencia judicial el día 27 de septiembre de 2022.

Expresa que a través de la misma empresa de mensajería y en la misma fecha se envió a la señora Nicolasa Ospina notificación personal, remitiendo a esta agencia la constancia el 28 de septiembre de 2022

Dice que, sumado a lo anterior, el 12 de octubre del mismo año envió notificación por aviso con los respectivos anexos a las señoras Nicolasa Ospina y Otilia Bastidas, notificación que se realizó a través de Servientrega con guía 9138982704 y 9138982705, enviándose de igual forma a este juzgado los documentos que certifican esta gestión.

Considera que lo esgrimido prueba el cumplimiento de la carga procesal impuesta, realizando de manera cabal las gestiones necesarias para la notificación de los integrantes del extremo pasivo, teniendo en cuenta que en el caso de la demandada Otilia Bastidas, es difícil y casi que imposible obligarla a recibir las notificaciones o conminar al empleado de la empresa de mensajería para que esto se cumpla y se cumple con la obligación que es enviar las notificaciones a las direcciones de los inmuebles que son objeto de la restitución.

Indica que en el auto se hace claridad en la observación de la notificación personal de la demandada Otilia Bastidas, donde en las observaciones de la empresa de mensajería comunican que "NO LA CONOCEN", pero extrañamente en la "NOTIFICACIÓN POR AVISO", a la misma demandada y en la misma dirección, hacen la observación que la demandada "SE

TRASLADO DEL LUGAR", haciendo más que claro y palmariamente a la vista la presunta intención de evadir la notificación.

Esgrime que la juez pasa por alto que en el presente asunto se le está violando su derecho al acceso a la justicia, ya que ha cumplido a cabalidad con lo ordenado, y en consecuencia, solicita se emplace a la señora Otilia Bastidas.

Atendiendo que quienes componen el extremo pasivo no han sido notificados de la admisión de esta acción, no resulta necesario correr traslado del recurso, en consecuencia, se procede a resolver el asunto previo las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 30 de noviembre de 2022 y el recurso se interpuso el 2 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que se debe dejar sin efecto el auto donde se decretó el desistimiento tácito del proceso debido a que cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado se detecta que en el proveído objeto de cuestionamiento, esto es, el adiado 29 de noviembre de 2022, el despacho dio por terminado este proceso por desistimiento tácito, toda vez que se estimó que la las notificaciones de las demandadas no se realizó en debida forma, teniendo como sustento esta decisión en las razones esgrimidas con anterioridad en los autos de fecha

11 de junio de 2021 y 1 de septiembre de 2022 donde el despacho fue claro en indicar las falencias de las notificaciones.

Y es que en el auto atacado claramente se pone de presente que el Código General del Proceso establece un orden específico al momento de cumplir con el acto de notificación enviándose inicialmente el citatorio para notificación personal, y si este es recibido pero la persona no asiste al despacho a notificarse, es cuando se debe mandar el aviso, pero en el caso concreto se invirtió esta gestión y, se remitió a los demandados el aviso en los años 2019 y 2022, pero, solo hasta que el despacho solicitó la prueba de la remisión del citatorio fue que se materializó, es decir, que se mandó con posterioridad al aviso, circunstancia que, sin mayor estudio solo indica que el enteramiento de las demandadas no se cumplió en debida forma, lo cual no tiene forma de sanearse, a menos que se inicie con el trámite, lo que no se realizó.

Ahora bien, el despacho, determinó que, si en gracia de discusión se asumiera que con el envío del citatorio la demandante reanudó la gestión, con los documentos adjuntos solo se remitió constancia del envío a Otilia Bastidas, el cual además resulta certificar que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ", echándose de menos la correspondiente a la otra demandada, documento que obligatoriamente debe aportar la parte que realiza el envío, no siendo admisible la justificación dada por la actora en el entendido que la empresa de mensajería no se la ha expedido.

De ninguna forma se está vulnerando su derecho del acceso a la administración de justicia, ya que, bien sea atendiendo los postulados del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, es obligación única y exclusivamente del extremo actor de enterar de la admisión de su demanda a la contraparte, para lo que, no solo se puede acudir a la notificación personal y por aviso, sino que, está él envió al correo electrónico a través de mensaje de datos, y si nada es esto resulta procedente, también se puede pretender el emplazamiento, mecanismo que pudo haber sido el camino adecuado, pero que, solo se acude a él cuando ya se ha dado por terminado el proceso por desistimiento tácito y hasta la interposición de este recurso, momento en la cual la solicitud ya resulta improcedente.

En concordancia con lo esgrimido, se deberá mantener la determinación atacada, y teniendo en cuenta que se incoa la apelación de manera subsidiaria se concederá en efecto suspensivo, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 29 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de octubre de 2023
Secretaria, _____.